



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7061

EXPEDIENTE NÚMERO: 59336/2013.

AUTOS: “DONATO, JORGE ALFREDO C/ SWISS MEDICAL
ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

I. La presente acción deducida por DONATO JORGE ALFREDO donde demanda a SWISS MEDICAL ART S.A. y a LIBERTY ART S.A. en procura del pago de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557, debido a la incapacidad laborativa que afirma padecer producto del accidente in itinere que denuncia. Señala que ingresó a trabajar para Ersaco S.A. el 15/08/2012, con la categoría, jornada y remuneración que indica. Relata que el día 7/11/2011, siendo aproximadamente las 18:50 horas., se dirigía desde su trabajo hacia su domicilio en colectivo, cuando al querer bajar, la puerta trasera de la unidad de la línea 8, en la calle Rosario y su intersección con la Av. La Plata, se cierra aprisionando su brazo izquierdo y arrastrando al actor unos 10 metros. Afirma que se dio intervención a la aseguradora demandada, quien le brindó prestaciones en especie frente a las múltiples lesiones, hasta el alta médica el 22/05/2012, la cual fue rechazada por el accionante mediante T.C.L. N° 67194686 de fecha 16/7/12. Sostiene que, como las consecuencias a los politraumatismos sufridos persistían, inició un reclamo ante la SRT, que dio origen al expediente 10J-I-02417/12, el cual con fecha 29/11/2012 determinó que el accionante presenta un 33,01% de incapacidad como consecuencia del accidente denunciado, por lo cual, indica que las demandadas en concepto de los daños anatómo-funcionales le abonaron la suma de \$84.017,50.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74**

Luego, el accionante señala que debió seguir con tratamiento médico y kinesiológico proporcionado por la aseguradora puesto que su estado de salud se agravó. Aduce que presenta secuelas físicas y psicológicas que lo incapacitan en no menos del 65% de la t.o. Plantea la inconstitucionalidad de diversas normas previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo. Practica liquidación. Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción con costas.

II. A fs. 42/61 se presenta a estar a derecho SWISS MEDICAL ART S.A. -nueva denominación de LIBERTY ART S.A., la que se fusionara (por absorción) con SMG ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A - y da cuenta de la vigencia del contrato de afiliación suscripto con Ersaco S.A., en los términos de la LRT. Opone defensa de falta de legitimación pasiva, contesta demanda y niega todos los hechos invocados en el inicio, a la par que contesta los planteos de inconstitucionalidad invocados por el actor. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

III. Que a fs. 85 se acredita el fallecimiento del trabajador DONATO JORGE ALFREDO y se presentan los herederos MARINA MERCEDES HERCE, su cónyuge supérstite y PABLO FERNANDO DONATO en calidad de hijo del actor fallecido.

IV. Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts. 377 y 386 del CPCCN. En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

principios del juez natural y de acceso a la justicia. Digo esto porque, el art.46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688"). Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

II. En virtud de lo que surge de los escritos constitutivos del proceso, y considerando especialmente que la demandada reconoció la denuncia y las prestaciones brindadas, debe tenerse por acreditado que el actor sufrió el accidente ocurrido el 07.11.2011, que dio origen al presente reclamo, lo que así decido.

Sentadas tales premisas, lo que resulta crucial es determinar si, como consecuencia del infortunio sufrido, el accionante padece alguna incapacidad que corresponde sea indemnizada en los términos de la ley 24.557. En este sentido, se procedió a efectuar pericia médica (fs. 255/256 digital) cuyas conclusiones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

son: "...Como consecuencia del accidente motivo de autos, el actor sufrió traumatismo grave de hombro izquierdo y fractura de hueso malar izquierdo. Nexo de causalidad con el accidente denunciado. Existe nexo de causalidad médico legal entre las secuelas constatadas en el actor por los médicos de la SRT y el accidente ventilado en autos (...) Es lógico pensar, aun sin haber podido efectuar estudio psicodiagnóstico, que las graves lesiones que sufrió el actor ocasionaron daño psicológico que podría ser diagnosticado como Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, correspondiendo entonces 10% de incapacidad...".

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria en lo atinente a la incapacidad física, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante y los demás elementos obrantes en la causa y el cual, vale aclarar, no fue impugnado oportunamente por la parte actora.

No obstante ello, si bien un evento dañoso puede determinar alteraciones en la salud del dependiente en el desarrollo de los traumas mentales pueden incidir otros factores ajenos al trabajo, desde la propia personalidad del dependiente hasta los enfrentamientos que pueda tener con terceros ajenos a la empresa, su entorno familiar o social, lo que obliga a que todo reproche de responsabilidad en la materia tenga sólida base fáctica y jurídica siendo de destacar que la salud mental ha sido definida como una condición sometida a fluctuaciones debido a factores biológicos y sociales que permiten al individuo alcanzar una síntesis satisfactoria de sus propios instintos, potencialmente conflictivos; formar y mantener relaciones armónicas con terceros, y participar en cambios constructivos en su entorno social y físico (crit. Comisión de Expertos de la Organización Mundial de la Salud). Se entiende, en tal sentido, que para que exista daño psíquico debe mediar una perturbación patológica de la personalidad (Zavala de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

González, “Daños a las personas”, t. II-A, p. 193; Daray, “Daño psicológico”, p. 16; Tkaczuk, “Principios de derechos humanos y daño psíquico”, p. 31) que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN, 29/6/04, “Coco c/Provincia de Buenos Aires”, Fallos 327:2722). En el caso a estudio, existe una dificultad en la determinación de la incapacidad psicológica puesto que el deceso del actor ocurrió con anterioridad a la producción del peritaje, motivo por el cual, al no practicarse un examen psicodiagnóstico que justifique la asignación de un porcentaje, no se advierte debidamente fundada la pericia ni es posible extraer los fundamentos por los cuales el experto informó que el actor, como consecuencia del accidente denunciado, presentó un cuadro que pueda ser diagnosticado como Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, por tanto, no resulta en mi criterio indemnizable.

Analizados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, teniendo en cuenta que el experto médico determinó con cierta precisión la incapacidad física y efectuó las aclaraciones pertinentes de las afecciones sufridas por el actor, concluyó que el actor fue portador de una limitación funcional del hombro izquierdo (19%) y una fractura malar izquierda, laterorrinia derecha con obstrucción respiratoria (15%) y con la adición de los factores de ponderación establecidos (tipo de actividad 1 ,56%, edad 0,30%), arroja un total de 34,63% TO como consecuencia del infortunio padecido el día 7/11/2011, lo que así decido.

III. Resta ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido. Para el mismo habré de tomar en cuenta el IBM denunciado en la demanda (\$6.712,93, ver fs. 27vta) en la medida que, de conformidad con el art. 356 del CPCCN y art. 71 LO, la ART demandada no lo ha negado expresamente, de modo que, tales extremos los tendré por ciertos, en tanto lo considero razonable y ajustado a derecho (art. 56 L.C.T. y 56 L.O.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En consecuencia, el valor del resarcimiento pretendido teniendo en cuenta la suma de \$6.712,93.- (conforme el valor del IBM calculado en base a lo expuesto precedentemente), arroja un total de \$112.326,49.- que surge de la aplicación de la fórmula establecida por la ley 24.557 ($53 \times \$6.712,93 \times 65/70 \times 34,63\% = \$112.326,49$), lo que así decido.

Ahora bien, surge admitido que la parte actora percibió de parte de la accionada la suma de \$84.017,50, con motivo de la incapacidad otorgada por la Comisión Medica -33,01%- y, en ese marco, corresponde ordenar el descuento del importe en cuestión. Por lo tanto, deberá disponerse que, al capital nominal de condena, de \$112.326,49, se apliquen los intereses desde la fecha del accidente -7 de noviembre de 2011-, hasta la fecha del pago parcial -27 de diciembre de 2012- oportunidad en la que se deducirá la suma abonada, la que se imputará en primer lugar a intereses y el remanente al capital (cfr. art. 900, CCyCN) y, a ese remanente, se deberá continuar aplicando intereses, hasta la fecha del efectivo pago.

Ascendiendo el capital nominal de condena a la suma de \$112.326,49.-, resta determinar el modo en que habrá de incrementarse, ya que se encuentra expresado a valores a la fecha del accidente (07.11.2011).

IV. Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo, habrá de estarse a lo normado por el art. 55 de la ley 27.802.-

V. Las costas deberán ser soportadas por la demandada SWISS MEDICAL ART SA en su carácter de vencida (art.68 CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en las normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art. 386 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, FALLO: 1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta y condenar a SWISS MEDICAL ART S.A. a que dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, le abone a los herederos de DONATO JORGE ALFREDO: MARINA MERCEDES HERCE y PABLO FERNANDO DONATO, la suma de \$112.326,49.- (PESOS CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS) con más los intereses y la deducción dispuesta en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del juicio según considerando “V” (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada y perito médico; en las respectivas sumas de \$2,246,875.- (pesos dos millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cinco, equivalente a 25 UMAS), \$2.157.000.- (pesos dos millones ciento cincuenta y siete mil, equivalente a 24 UMAS) a la demandada y \$898.750.- (pesos ochocientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta, equivalente a 10 UMAS) al perito médico, en todos los casos conforme Acordada CSJN nro. 27/2025, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder; 4º) Imponer a la demandada vencida, de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 13 de la ley 24635, el reintegro al fondo de financiamiento del artículo 14 de dicha norma, del honorario básico abonado al conciliador.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

